



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A N E X O

Capítulo I.-----

Generalidades.-----

Artículo 1. Objeto: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 16.345 de 19 de marzo de 1993 que aprobó el Convenio Internacional para la Gente de Mar del año 1978, en su forma enmendada en 1995 (STCW'95), sobre las normas y requisitos para la formación, titulación y guardia y el ejercicio profesional de la Gente de Mar de la Marina Mercante Uruguay, en correspondencia con su artículo III y posteriores enmiendas.-----

Sus previsiones alcanzarán, en lo pertinente, a las situaciones que regula el Decreto 463/997 de 9 de diciembre de 1997, sobre las normas y requisitos para la formación, titulación y guardia y el ejercicio profesional de la Gente de Mar con desempeño en los buques de pesca.-----

Artículo 2. Definiciones.-----

1.- Administración Marítima: se entiende por tal al Comando General de la Armada, que tiene la responsabilidad de coordinar en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación del medio ambiente marino en el ámbito nacional.-----

2.- Aguas ilimitadas o de Ultramar: las que se extienden más allá de las denominadas limitadas.-----

3.- Aguas limitadas: faja de trescientas millas marinas desde la línea de costa. Límite dentro del cual se considera que existe un grado de seguridad y de intervención del Estado que permite fijar normas de competencia y titulación aplicables a patrones de los buques pesqueros a un nivel inferior al requerido para aquellos que se desempeñen fuera de dichos límites.-----

4.- Autoridad Marítima Competente o Autoridad Competente: Autoridad dependiente de la Administración Marítima con jurisdicción y responsabilidad sobre una determinada actividad o ámbito de aplicación marítima.-----

5.- Autoridad Marítima: cuando no se especifique el ámbito de competencia se interpretará la correspondiente en materia de Seguridad, Prevención y Preservación del medio ambiente marino bajo la jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval.-----

En materia de educación y entrenamiento marítimo, los centros de educación, capacitación y entrenamiento dependerán de sus respectivos organismos administrativos y funcionalmente deberán coordinar en forma directa con la Dirección Registral y de Marina Mercante en cuanto a la expedición de reconocimientos, patentes y refrendos.-----

6.- Buque de navegación marítima: buque autorizado a hacer solamente navegación marítima.-----

7.- Buque de pasaje: buque que transporta más de doce (12) pasajeros.-----

8.- Buque de pesca: buque utilizado para la captura de peces u otros recursos vivos del medio acuático.-----

9.- Capacitación: es el conocimiento técnico - profesional adquirido e impartido en Centros de Formación y/o Entrenamiento que otorga la aptitud para acceder a una categoría superior o mantener la ostentada por el titular, en correspondencia con el Convenio STCW.-----

10.- Capitán: es el Oficial al mando de una nave o persona que comanda el buque en correspondencia con el Convenio STCW'95, para lo cual, deberá contar con la titulación y documentación nacional correspondiente. Además de ser delegado de la Autoridad Pública, es representante del



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armador con las facultades que le confiere el Código de Comercio, las normas de la Marina Mercante Nacional y la normativa internacional ratificada por la República Oriental del Uruguay.-----

11.- Centro de entrenamiento: es toda institución pública o privada que imparte instrucción o enseñanza práctica profesional, relacionada al área sicomotriz con la adquisición de habilidades para la Gente de Mar de acuerdo a las pautas del Convenio STCW'95. A tales efectos dicho Centro cumplirá con las normas de Calidad (Regla I/8 STCW'95) pertinentes, que aseguren los niveles mínimos aceptados y la existencia de los registros correspondientes.-----

12.- Centro de Formación: es toda institución pública o privada que imparte educación o formación profesional integral a la Gente de Mar con el objetivo de capacitarla para obtener la titulación y certificación respectiva. Para ello, adoptará criterios y estándares en correspondencia con los Convenios STCW y/o la normativa nacional vigente en la materia. Podrá desarrollar entrenamientos, cursos de actualización y los que le sean requeridos acorde a los referidos Convenios. Asimismo, cumplirá con las normas de Calidad (Regla I/8 STCW'95) pertinentes que aseguren los niveles mínimos aceptados y la existencia de los registros respectivos.-----

13.- Certificado: documento expedido por un Centro de Formación y/o Entrenamiento habilitado que acredita que los estándares han sido aceptados por la Autoridad Competente en materia de Seguridad Marítima, en correspondencia con los requerimientos del Convenio STCW, que permita a su titular desempeñar las funciones respectivas. El contenido del mismo

se ajustará a los requerimientos que la Autoridad exija.----

14.- Código de Gestión de la Seguridad: Capítulo IX del Convenio SOLAS 74/78.-----

15.- Compañía: el propietario, armador, operador o cualquier otra organización, empresa o persona que como administrador o fletador del buque, se ha obligado a cumplir con todos los deberes y cargas impuestas acorde a la normativa vigente en la materia.-----

16.- Cómputo de embarco o navegación: es la cantidad de días en que el tripulante se encuentra enrolado como dotación de un buque mientras el mismo está efectivamente operando.-----

Dicho cómputo se cumplirá a bordo de buques de bandera nacional o extranjera en las condiciones previstas por la legislación nacional vigente y se realizará sobre la base de los asientos registrados en el respectivo documento de embarco. El cómputo de embarco o navegación se determinará mediante el recuento de las singladuras realizadas en el efectivo desempeño de un cargo o tarea específica. Los criterios de aplicación serán los establecidos en la legislación correspondiente (Ley 16.345 de 19 de marzo de 1993 y Decreto 386/989 de 22 de agosto de 1989).-----

17.- Curso de Actualización: todo curso de capacitación que se encuentre previamente aprobado y reconocido por la Autoridad Marítima, con el propósito de asegurar la continuidad de competencia de una persona en un área, equipo o tarea específica y que otorgue un certificado o constancia de aprobación. Podrá no tener la profundidad del Curso de Capacitación o Entrenamiento.-----

18.- Curso de Capacitación o Entrenamiento: es todo curso que se encuentre previamente aprobado y reconocido por la Autoridad Marítima, brindado por un Centro de Enseñanza que



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

está enfocado a un área o tarea específica del ámbito marítimo, y que otorga a quienes lo han cumplido un certificado o constancia de aprobación.-----

19.- Curso de Formación: es todo curso reglamentado que se encuentre previamente aprobado y reconocido por la Autoridad Marítima, dentro de un Instituto de Enseñanza que otorga a sus egresados un título profesional que esté sometido a las normas de calidad (Regla I/8 STCW'95) del Instituto respectivo.-----

20.- Equivalencia o Reválida: es el resultado del procedimiento de evaluación de la documentación, formación, experiencia y referencias profesionales de una persona, comparándolo con el nivel del Convenio STCW'95, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 5 a 7 de la presente Reglamentación.-----

21.- Formación: es la enseñanza técnico - profesional programada y sometida a normas de calidad (Regla I/8 STCW'95) que imparte un Instituto de Enseñanza o Centro de Formación a aquellos aspirantes a la titulación respectiva en correspondencia con el Convenio STCW. La misma incluirá en forma obligatoria, pautas en materia de seguridad de la vida humana, control y prevención de la contaminación en el medio ambiente, protección y preservación de bienes en el mar.-----

22.- Gasero: buque de carga construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquier gas licuado u otro producto listado en el Capítulo 19 del "Código Internacional para la Construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel".-----

23.- Gente de mar: persona con formación, capacitación y/o entrenamiento para ejercer una tarea o función a bordo de un

buque o embarcación, en poder de un título o certificado expedido por un Centro de Formación y/o Entrenamiento habilitado por el Ministerio de Educación y Cultura, y debidamente reconocido, documentado y registrado por la Autoridad Marítima.-----

24.- Jefe de Máquinas: es el Oficial de Máquinas responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.-----

25.- Marinero: es todo miembro de la tripulación, distinto a los Oficiales que realiza tareas asignadas para el nivel de apoyo.-----

26.- Marinero de guardia en cámara de máquinas: Marinero capacitado acorde a las pautas del Convenio STCW'95 Sección A-III/4 que le permite formar parte de la guardia en cámara de máquinas.-----

27.- Marinero de guardia en puente: Marinero capacitado acorde a las pautas del Convenio STCW'95 Sección A-II/4 que le permite formar parte de la guardia de navegación.-----

28.- Navegación Marítima: es todo viaje internacional entre puertos o jurisdicciones de diferentes Estados o Aguas Internacionales con exclusión del realizado en:-----

a. las aguas interiores de Uruguay.-----

b. las 24 (veinticuatro) millas náuticas a partir de la línea de base.-----

c. el Río Uruguay y afluentes.-----

d. la Laguna Merín y afluentes.-----

e. el ámbito de la Hidrovía Puerto Cáceres- Nueva Palmira, aún cuando sea entre jurisdicciones de diferentes Estados.--

29.- Nivel de Gestión: es el definido en la Sección A-I/1 párrafo 1.2 del Código de Formación del Convenio STCW'95



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

correspondiente a Primeros Oficiales, Jefes de Máquinas y Capitanes.-----

30.- Nivel de Operación: es el definido en la Sección A-I/1 párrafo 1.3 del Código de Formación del Convenio STCW`95. Comprende a aquellos Oficiales con responsabilidades permanentes a bordo aún cuando no cumplan períodos de guardia en forma regular con Patentes de Segundo o Tercer Oficial de Cubierta o Máquinas.-----

31.- Nivel de apoyo: es el definido en la Sección A-I/1 párrafo 1.4 del Código de Formación del Convenio STCW`95 correspondiente a los Marineros.-----

32.- Oficial encargado de la guardia de navegación: es cualquier miembro de la tripulación titulado como Oficial, que se encarga de la navegación o maniobra de un buque en un horario establecido.-----

33.- Oficial encargado de la guardia en cámara de máquinas: es cualquier miembro de la tripulación titulado como Oficial de Máquinas que se encarga del sistema principal de propulsión de la nave y equipo asociado en un horario establecido.-----

34.- Patente: documento expedido por la Dirección Registral y de Marina Mercante que habilita al titular a desempeñar tareas en correspondencia con los Convenios STCW. Dicha Patente tendrá una validez máxima de cinco años. La Dirección mencionada también expedirá la correspondiente Patente cuando sea por resolución de equivalencia.-----

35.- Patrón (Patrón de cabotaje): persona con categoría de Oficial que puede desempeñarse al mando de una embarcación de la matrícula nacional de cabotaje, destinada a actividades de cabotaje o tráfico cuyo Título o Patente no le habilita a realizar navegación marítima.-----

36.- Patrón de pesca: persona con categoría de Oficial que se desempeñe al mando de una embarcación destinada a actividades de pesca, distinta de la denominada Artesanal.--

37.- Período de embarque: es el tiempo de servicio prestado a bordo de un buque que se computa para la obtención de un Título, patente u otra calificación.-----

38.- Petrolero: buque tanque construido y utilizado para la carga a granel de petróleo y productos derivados de éste.---

39.- Potencia Propulsora: es la máxima potencia continua de régimen enviada desde la máquina o generador del buque hacia el sistema de propulsión. Contempla la potencia en Kw que en conjunto tengan todas las máquinas propulsoras principales del buque, consignada en la certificación de registro o en la documentación oficial del buque. Dicha potencia no incluye los equipos que son utilizados únicamente como apoyo para maniobrar el buque. El factor de conversión aplicable es: $Kw = HP \times 0.7457$; y $Kw = CV \times 0.736$.-----

En dragas autopropulsadas, la potencia de máquinas a considerar es la correspondiente a la máquina no propulsora de mayor potencia, siempre y cuando ésta última fuera mayor que la sumatoria de las máquinas propulsoras. En los artefactos navales sin propulsión se considerará como potencia de máquinas a la sumatoria de las potencias de sus máquinas no propulsoras.-----

40.- Primer Oficial de máquinas. es el Oficial que sigue en rango al Jefe de Máquinas.-----

41.- Primer Oficial de puente o cubierta: es el Oficial que le sigue en rango al Capitán.-----

42.- Quimiqueros: buque tanque construido o adaptado y utilizado para la carga a granel de cualquier producto químico distinto del petróleo que se encuentre listado en el



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Capítulo 17 del Convenio Internacional de Carga Química.-----

43.- Radio operador: es la persona que ostenta la titulación pertinente reconocida y expedida por la Administración Nacional competente en materia de comunicaciones y que acredita su idoneidad en correspondencia con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por el Convenio STCW.-----

44.- Reconocimiento, reválida u homologación: es la aceptación por la Autoridad Marítima nacional de un Título o Certificado de aptitud o competencia profesional, expedido por una Autoridad extranjera competente acorde a las pautas establecidas en el Convenio STCW'95 en favor de Gente de Mar que pretenda desempeñarse a bordo de buques de bandera nacional. Esta aceptación se concreta con la expedición de la Patente por parte de la Dirección Registral y de Marina Mercante una vez acreditados los requisitos exigidos a tales fines por la Autoridad nacional competente. La misma se verificará acorde a los criterios y procedimientos previstos para las Equivalencias.-----

45.- Refrendo: documento con validez internacional emitido por la Autoridad competente en materia de Seguridad Marítima a través de la Dirección Registral y de Marina Mercante, en correspondencia con las pautas previstas por el Convenio STCW'95, a través del cual se convalida o certifica el Título o Patente, así como los cursos realizados por la Gente de Mar. El Refrendo tendrá una validez máxima de cinco años y la fecha de su vencimiento no podrá ser posterior a la de la Patente refrendada. El Refrendo contendrá información sobre la identidad, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, firma del sujeto idóneo, grado con sus

respectivas limitaciones de servicio, fecha de emisión y expiración, nombre y firma del Director Registral y de Marina Mercante, sellos oficiales, número de serie, así como el nivel de habilitación del titular y sus limitaciones para asumir responsabilidades a bordo.-----

46.- SOLAS 74/78: Convenio Internacional de Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado por el Protocolo de 1978, aprobado por el Decreto Ley 14.879 de 23 de abril de 1979.-----

47.- STCW: cuando no esté expresamente definido a cual de ambos Convenios STCW se hace referencia, se entenderá que se aplica o considera a ambos, STCW'95 y STCW-F'95, así como a sus modificaciones.-----

48.- STCW'95: Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada en 1995.-----

49.- STCW-F'95: Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el Personal de los Buques Pesqueros, 1995. Dicho Convenio es aplicable al personal que se desempeña en buques de entre veinticuatro y cuarenta y cinco metros de eslora que realizan actividades de pesca en el Río de la Plata, en el Océano Atlántico entre los paralelos 20° Sur y 45° Sur y hasta una distancia de 300 millas marinas medidas a partir de la línea de base (Decreto 386/989 de 22 de agosto de 1989). A los tripulantes que se desempeñen en buques pesqueros mayores de 45 metros de eslora o que operen fuera de la zona previamente definida se les aplicarán los estándares del Convenio STCW '95 en lo atinente a seguridad y prevención del medio ambiente.-----

50.- TAB: Tonelaje de arqueo bruto equivale al Tonelaje de Registro Bruto.-----



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

51.- Título: documento expedido por un Centro de Formación autorizado, que acredita que su titular aprobó un Curso de Formación Profesional y/o Examen reglamentado a tal fin correspondiente al nivel de Operación o Gestión a bordo, que lo habilita a obtener la Patente y Refrendo ante la Autoridad Marítima.-----

52.- TRB: Tonelaje de Registro Bruto.-----

53.- Ultramar: ver Aguas ilimitadas.-----

54.- Unidad de Evaluación: se entiende por tal a los centros de formación (artículo 2 numeral 12 de la presente reglamentación) que en el ámbito de sus áreas y nivel de formación y/o entrenamiento respectivo, evaluarán a los postulantes para obtener certificados para ascender al nivel de apoyo, operación o gestión según corresponda, así como para reconocer las equivalencias que sean pertinentes. Sobre cada uno de dichos Centros, actuando en sus respectivos ámbitos de competencia, recaerá la responsabilidad de desarrollar los estándares, sistemas de verificación, evaluación y control de los niveles mínimos aceptables alcanzables por los interesados en ser titulados en correspondencia con el STCW, procurándose mediante coordinación, la unificación de criterios en el ámbito nacional.-----

En especial, se entenderá por unidad de evaluación:-----

a) a la Escuela Naval para todos los niveles de marina mercante y evaluación a fin de obtener patente de patrón de pesca.-----

b) a la Escuela Técnica Marítima del Centro de Educación Técnico Profesional para todos los niveles de Marina Mercante en el Departamento de Máquinas hasta Jefe de Máquinas (Sección A-III/2 del STCW'95) inclusive, y todos

los niveles en pesca, cabotaje, hidrovía y tráfico.-----

c) a la Escuela de Especialidades de la Armada a nivel apoyo.-----

Para el caso particular de obtención del título de Patrón de Pesca de Ultramar (Aguas sin límites) deben complementarse los conocimientos del STCW-F con cursillos de RADAR/ARPA y Comunicaciones del Sistema Mundial de Seguridad y Socorro Marítimo, que incluyen en ambos casos entrenamiento aprobado en simulador (STCW'95 Regla I/12). Estos cursillos podrán ser realizados en la Escuela Naval o en la Escuela Técnica Marítima del Centro de Educación Técnico Profesional.-----

55.- Viaje internacional corto: se entiende como tal aquella navegación marítima que dure menos de 24 (veinticuatro) horas.-----

56.- Viajes próximos a la costa: son viajes restringidos a la costa, desarrollados en una faja que no exceda una distancia de hasta 24 millas de la misma, o que ocurren en aguas interiores, ríos o lagos o entre islas.-----

Artículo 3. Aplicaciones y Exenciones.-----

1. El presente Decreto se aplicará a la Gente de Mar que preste servicio en buques registrados en la República Oriental del Uruguay de acuerdo al tonelaje, potencia de máquinas, tipo de buque y a las limitaciones o restricciones de ambos Convenios STCW.-----

2. Se exceptúa su aplicación en los siguientes casos:-----

a. Buques de guerra y unidades navales auxiliares destinadas a fines de seguridad.-----

b. Yates de placer no dedicados al comercio.-----

c. Buques de madera de construcción primitiva.-----

3. La formación de la Gente de Mar, que no sea alcanzada por dichos Convenios o sus enmiendas y consecuentemente por el



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

presente Decreto, deberá adoptar como mínimos los estándares determinados por la Dirección Registral y de Marina Mercante previo asesoramiento de la Unidad Coordinadora, basados en el Convenio STCW de mayor similitud con la tarea considerada.-----

Artículo 4. Dispensas.-----

1. En circunstancias muy excepcionales la Autoridad Marítima podrá - si a su juicio ello no implica peligro alguno para personas, bienes o medio ambiente- otorgar una dispensa en virtud de la cual se permita a determinada Gente de Mar prestar servicios en un buque específico, durante un período que no exceda de seis meses en un cargo distinto de los de oficial radiotelegrafista y de operador radiotelefonista, para el cual el beneficiario de la dispensa, carezca de título idóneo. Dicha dispensa se otorgará a condición de que las aptitudes de su titular, sea suficiente para ocupar, sin riesgos, el cargo vacante respectivo. No se concederán dispensas a Capitanes o Jefes de Máquinas, salvo, en caso de fuerza mayor debidamente fundada.-----

2. Las dispensas correspondientes a un cargo determinado, se otorgarán a personas debidamente tituladas para ocupar el cargo inmediatamente inferior. Cuando en el Convenio no se exija titulación para el cargo inferior referido, podrá otorgarse la dispensa a quien a juicio de la Autoridad Marítima, posea aptitudes suficientes y experiencia equivalentes a las que se exijan respecto del cargo que se pretenda ocupar.-----

3. En caso de no poseer título idóneo, el beneficiario deberá aprobar el examen exigido por la Autoridad Marítima que acredite poseer los conocimientos que le permitan la realización de las tareas, los deberes y las

responsabilidades al respecto. La Autoridad Marítima adoptará las medidas pertinentes a efectos de asegurar que el cargo referido sea ocupado lo antes posible por una persona que esté en posesión de un título idóneo.-----

4. La Autoridad Marítima remitirá al Secretario General de la Organización Marítima Internacional antes del 1 de enero de cada año, un informe que contendrá la relación con cada uno de los cargos de a bordo para los que se exija título, el número total de dispensas que hayan sido otorgadas durante el año para buques de navegación marítima haciendo referencia al arqueo bruto de los buques correspondientes.--
Equivalencias o Reválidas.-----

Artículo 5. A efectos de lograr una adecuada reconversión y/o reconocimiento de títulos, patentes y formaciones equivalentes de la Gente de Mar, todo ciudadano natural o legal que posea una formación marítima podrá solicitar se determine su equivalencia o reválida con el nivel del Convenio STCW que corresponda.-----

La evaluación respectiva será realizada por la Unidad Coordinadora. Hasta tanto la misma no se encuentre formalmente constituida, integrada y operando, dicha evaluación será realizada por la Dirección Registral y de Marina Mercante con los asesoramientos que estime pertinentes.-----

Artículo 6. Toda evaluación para la determinación de equivalencia o reválida deberá considerar como básicos los siguientes aspectos:-----

1. Formación (correspondencia de los programas cumplidos con los conocimientos mínimos requeridos por el Convenio STCW).--
2. Experiencia como Gente de Mar, antecedentes profesionales, calificaciones y condición psico-física



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

(manteniendo criterios semejantes o correspondientes al Convenio STCW).-----

3. Experiencia en jerarquías o desempeños semejantes a los requeridos por el Convenio de referencia (otras actividades o tipos de buques).-----

4. Tipo de buque en que se ha desempeñado o tiene experiencia.-----

5. Desempeño en los últimos cinco años.-----

6. Actividad, cargo y nivel solicitado.-----

7. Toda otra información que pueda contribuir a una decisión inherente a la preservación de la vida humana en el mar y del medio ambiente y facilite las posibilidades laborales y de reconversión de la Gente de Mar acorde a los estándares mínimos adoptados por nuestro país.-----

Artículo 7. Cuando se verifique la evaluación prevista en el artículo 5to. del presente Decreto, se emitirá un informe, pudiendo recomendar la realización de prácticas, tiempos de navegación, aprobación de cursos o entrenamientos extras, o exámen de conocimientos como condición de aceptación. La Dirección Registral y de Marina Mercante resolverá respecto del otorgamiento de la equivalencia o reválida correspondiente.-----

Capítulo II.-----

Responsabilidades.-----

Artículo 8. A efectos de obtener niveles de implementación adecuados con los estándares internacionales adoptados, en lo atinente a las diversas herramientas desarrolladas por la Organización Marítima Internacional en materia de salvaguarda de la vida humana en el mar y preservación del medio ambiente, la Prefectura Nacional Naval podrá realizar los ajustes, actualizaciones e interpretaciones técnicas

pertinentes a través de Disposiciones Marítimas de la Prefectura Nacional Naval o Circulares de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.-----

Artículo 9. Compete a la Autoridad Marítima de la República a través de la Dirección Registral y de Marina Mercante y sus dependencias, servir de nexo con la Organización Marítima Internacional, dictar normas tendientes a asegurar la correcta aplicación e implementación de ambos Convenios STCW y sus Enmiendas, así como llevar a cabo las siguientes funciones:-----

1. La administración, recepción, registro, control y manejo de los documentos requeridos por la Gente de Mar nacional, así como de los extranjeros autorizados a embarcar en buques de bandera nacional.-----

2. Mantener los correspondientes registros nacionales de Títulos, Patentes, Refrendos, Certificados y cualquier otra documentación relativa a la idoneidad y capacitación profesional, así como su vigencia y actualización. Dichos registros estarán disponibles para el ámbito nacional e internacional, así como para todos aquellos responsables dentro de las Compañías y Administraciones Marítimas que deseen verificar la autenticidad y validez de dicha documentación.-----

3. Constatar con documentación acreditante, que los Centros de Formación y/o Entrenamiento desarrollen, implementen y controlen sus Sistemas de Gestión de Calidad. Dicho sistema deberá cubrir, todas las actividades requeridas por el Convenio STCW correspondiente y asegurará que la expedición de documentación en su ámbito interno esté sometida a procedimientos de control y verificación estrictos e incluya



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

los procedimientos para la evaluación y aprobación de la competencia de instructores, supervisores y asesores, además de los criterios de evaluación aplicables a la formación.---

4. Desarrollar el sistema de verificación externo e independiente de cada Centro de Formación y/o Entrenamiento, que permita asegurar el nivel de cumplimiento del Convenio STCW por parte de los Centros referidos debidamente registrados y autorizados a tales fines por el Ministerio de Educación y Cultura. La mencionada verificación se hará efectiva mediante Auditorías Externas realizadas por la Dirección Registral de Marina Mercante e integradas por representantes de la Unidad Coordinadora.-----

5. Mantener los registros de documentación sometida por los Centros de Formación y/o Entrenamiento, así como los resultados de las Auditorías Internas de los mismos que avalen sus respectivos niveles de cumplimiento, por un período de cinco años.-----

6. Emitir la documentación en correspondencia con los estándares mínimos aceptados en el ámbito internacional y demostrados a través de evidencia objetiva de los mismos por parte de los Centros de referencia. Las Patentes, Refrendos y Libretas de Embarque que emita para Oficiales se respaldarán en los respectivos Títulos y Certificados emitidos por los Centros de Formación y/o Entrenamiento autorizados y aprobados a cada efecto.-----

7. Desarrollar los controles y criterios necesarios a fin de verificar en los buques, nacionales y extranjeros, mediante inspecciones y supervisiones, el cumplimiento de los alcances previstos por el Convenio STCW correspondiente.----

8. Adoptar las medidas necesarias para asegurar los alcances previstos en las disposiciones correspondientes a "Fomento

de la cooperación técnica y Enmiendas" del Convenio STCW respectivo, permitiendo que los estándares nacionales adoptados se correspondan como mínimo, con los establecidos en el ámbito de la Organización Marítima Internacional.-----

9. Informar en su área de responsabilidad respecto de las solicitudes de reconocimiento de títulos o equivalencias correspondientes.-----

10. Expedir las Patentes y Refrendos en correspondencia con los Títulos y Certificados expedidos por los Centros de Formación y/o Entrenamiento, siempre que la calidad de los mismos asegure el total cumplimiento de sus cursos con los estándares requeridos por el Convenio STCW respectivo. En caso de incumplimiento respecto de los mencionados requerimientos, la Autoridad Marítima podrá suspender la expedición de documentación internacional en correspondencia con los Títulos y Certificados de referencia, hasta tanto el Centro respectivo resuelva favorablemente el o los incumplimientos del caso.-----

11. Servir de referencia para el ámbito nacional e internacional a efectos de que se verifiquen las notificaciones y/o comunicaciones con las compañías navieras y miembros de la tripulación a bordo de buques mercantes nacionales, en todos los aspectos relacionados a la competencia y aptitud física de la Gente de Mar.-----

12. Propender a la adopción del más alto grado de estándares practicables y sustentables, en los asuntos concernientes a la seguridad marítima, eficiencia de la navegación, prevención y control de la contaminación marina.-----

13. Extender Certificados de Habilitación Provisoria o Dispensas para navegar en buques de bandera nacional.-----



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

14. Resolver en definitiva, en todos los asuntos en que la Unidad Coordinadora emita su asesoramiento.-----

Artículo 10. Existirá una Unidad Coordinadora en materia de educación marítima nacional, que tendrá la responsabilidad de la adopción e implementación de criterios en materia de educación marítima tendientes a desarrollar estándares homogéneos que aseguren como mínimo, niveles de capacitación en correspondencia con el Convenio STCW respectivo. A tales fines deberá desarrollar los criterios mínimos necesarios a aplicar en los sistemas de control de calidad que aseguren en los Centros de Formación y/o Entrenamiento Marítimo, los estándares previstos. También verificará la realización de las Auditorías Internas de los referidos Centros de Educación.-----

Artículo 11. La Unidad Coordinadora estará integrada por representantes de todos los Centros de Formación y/o Entrenamiento Marítimo públicos y privados habilitados en nuestro país y por el Ministerio de Educación y Cultura a través de su Dirección de Educación. Actuará en coordinación con la Dirección Registral y de Marina Mercante.-----

Tal Unidad creará su Reglamento orgánico - funcional, que deberá ser aprobado por la mayoría de los Centros de Formación y/o Entrenamiento que integren la misma a dicha fecha.-----

A la Unidad Coordinadora le compete:-----

1. Supervisar los programas de educación náutica o marítima en general, el cumplimiento y desarrollo de los mismos, establecer criterios educativos nacionales homogéneos, y que los aspectos académicos de los Centros de Formación y/o Entrenamiento marítimo nacional estén acordes con lo prescrito en el Convenio STCW aplicable. Esto incluye los

procedimientos para la evaluación y aprobación de la competencia de instructores, supervisores y asesores, además de la implementación del Sistema de Control de Calidad respectivo, estableciendo las pautas y procedimientos que correspondan a través de recomendaciones a la Dirección Registral y de Marina Mercante para su adopción y posterior comunicación a las instituciones.-----

2. Fomentar y tender a que el nivel de requerimientos del STCW-F'95 se ajuste, en lo aplicable, a los niveles correspondientes del Convenio STCW'95.-----

3. Desarrollar, adoptar e implementar criterios homogéneos que aseguren niveles educativos, de evaluación, y de exigencia respecto a los cambios de jerarquía y reconversiones.-----

4. Estimular e incrementar la difusión en la sociedad de temas de educación marítima en general.-----

5. Incentivar el incremento de la oferta de educación marítima a todos los niveles del ámbito marítimo nacional.--

6. Aprobar los Sistemas de Control de Calidad desarrollados y adoptados por los Centros de Educación marítima nacional, garantizando el cumplimiento de los estándares mínimos requeridos por el Convenio STCW y sus posteriores enmiendas.-----

7. Informar con relación a equivalencias, reconocimientos y en general respecto a todo otro asunto relativo a la educación marítima nacional en correspondencia y coordinación con las Autoridades pertinentes.-----

8. Integrar el equipo de Auditores Externos de la Dirección Registral y de Marina Mercante, sin perjuicio de poder desarrollar sus propias verificaciones en esta materia.-----

Capítulo III.-----



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Clasificación y requerimientos de la Gente de Mar.-----

Artículo 12. La Gente de Mar está constituida por las siguientes jerarquías:-----

1. Capitán.-----
2. Oficiales.-----
3. Marineros.-----

Artículo 13. A cada jerarquía le corresponde un determinado nivel de responsabilidad en su desempeño a bordo según la siguiente clasificación:-----

Jerarquías	Nivel de Responsabilidad
Capitán; Jefe de Máquinas; 1er. Oficial de Puente; 1er. Oficial de Máquinas; otros Oficiales.	Gestión
Oficiales de Guardia de Puente o Navegación y Máquinas; otros Oficiales.	Operacional
Marineros de Guardia en Navegación o Puente y Máquinas; otros Marineros.	Apoyo

Artículo 14. Por la actividad que desempeña a bordo la Gente de Mar se clasifica en personal de:-----

1. Cubierta, puente y navegación; con los requerimientos de formación y titulación establecidos para la Sección de Puente en el Convenio STCW y de acuerdo al cargo a desempeñar.-----

2. Máquinas, con los requerimientos de formación y titulación respecto al cargo a ocupar.-----

3. Servicios, con los requerimientos de formación y titulación básicos o para Puente/ Máquinas según lo requiera la Autoridad Marítima en relación al cargo y puesto a desempeñar.-----

Artículo 15. Para la actividad, eslora, tipo de navegación o zona en que se desempeña el buque, la Gente de Mar requiere de determinada formación en correspondencia con el Convenio STCW`95 a saber:-----

1. Niveles de Operación y Gestión en buques de navegación marítima.- a. Sección de Puente.-----

(1) En buques de arqueo bruto igual o superior a 500 TRG se aplica la Regla II/1 para el nivel de Operación, y la Regla II/2 para el nivel de Gestión.-----

(2) En buques de arqueo bruto inferior a 500 TRG se aplica la Regla II/3 para nivel Operación y Gestión.-----

(3) Quien se encuentre habilitado para desempeñarse como Primer Oficial de Puente en buques mayores a 3.000 TRG, estará autorizado a desempeñarse como Capitán en buques menores a 3.000 TRG.-----

Para buques entre 500 y 3000 TRG la Autoridad Marítima podrá establecer en cada caso particular autorizaciones o limitaciones en la documentación (Refrendo), que habilite o limite a la persona a ejercer cargos de acuerdo a la experiencia o servicio prestado a bordo y el Título que posea.-----

b. Sección Máquinas.-----

(1) En buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 KW, se aplica la Regla III/1 para el nivel de Operación.-----



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

(2) En buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia entre 750 KW y 3000 KW, se aplica la Regla III/3 para el nivel de Gestión.-----

(3) En buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3000 KW, se aplica la Regla III/2 para el nivel de Gestión.-----

(4) Quien esté habilitado para desempeñarse como Primer Oficial de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal es mayor a 3.000 KW, estará autorizado a desempeñarse como Jefe de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal sea menor a 3.000 KW.-----

2. Nivel de Apoyo en buques de navegación marítima.-----

a. Sección de Puente.-----

(1) Marineros que formen parte de la Guardia de Navegación, se aplica la Regla II/4 para todo tipo de buque.-----

(2) Marineros que no formen parte de la Guardia de Navegación, se aplica la Regla VI/1 para todo tipo de buque.-----

b. Sección Máquinas.-----

(1) Marineros que formen parte de la guardia en Cámaras de Máquinas se aplica la Regla III/4 para todo tipo de planta.-

(2) Marineros que no formen parte de la guardia en Cámaras de Máquinas se aplica la Regla VI/1 para todo tipo de planta.-----

c. Sección de Servicios.-----

Se aplica la Regla VI/1 como requerimiento mínimo de embarque, dependiendo del tipo de buque y función la determinación de otros requisitos exigibles por parte de la Autoridad Marítima.-----

3. Para Buques Tanques, de Pasaje y/o Transporte rodado la Autoridad Marítima determinará los adicionales

requerimientos a la Regla VI/1 del STCW'95 por la función y responsabilidades que presten a bordo. Asimismo la Autoridad Marítima incorporará, como requerimiento nacional, todas aquellas recomendaciones y normativa de la Organización Marítima Internacional relacionadas que estime pertinentes.-

4. Para buques especiales por sus características o actividad, como por ejemplo los de gran velocidad, sustentación dinámica, de carga o actividad no comprendida en los Convenios STCW, la Autoridad Marítima en consulta con la Unidad Coordinadora determinará los requisitos para la Formación y Titulación de los tripulantes. Asimismo la Autoridad Marítima incorporará, como requerimiento nacional, todas aquellas recomendaciones y normativas de la Organización Marítima Internacional relacionadas que estime pertinentes.-----

5. Para buques dedicados al Cabotaje o Gran Cabotaje, la Autoridad Marítima en consulta con la Unidad Coordinadora determinará los requisitos de acuerdo al Tamaño, Tipo y Actividad respecto a zonas de navegación y propósito que se dedique el buque. Asimismo la Autoridad Marítima incorporará, como requerimiento nacional, todas aquellas recomendaciones y normativas de la Organización Marítima Internacional relacionadas que estime pertinentes.-----

6. Los Patrones de Pesca de Ultramar cumplirán con un nivel mínimo, de formación en materia de seguridad y preservación del medio ambiente, correspondiente al Convenio STCW'95 Regla II/1; los restantes Patrones de Pesca cumplirán con el Convenio STCW-F'95.-----

7. Los Tripulantes de buques de cabotaje nacional y deportivos no contemplados expresamente en esta norma, cumplirán con los estándares mínimos de formación que adopte



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

la Autoridad Marítima. Dentro de esta categoría se incluye la formación correspondiente a la Hidrovía y a cabotaje no contemplado en los párrafos anteriores o por los Convenios STCW.-----

Artículo 16. Toda aquella Gente de Mar que no se encuentre contemplada en dicha clasificación podrá recurrir a la solicitud de equivalencia presentando la misma ante la Dirección Registral y de Marina Mercante quien la tramitará ante la Unidad Coordinadora, para que se expida al respecto, volviendo a la referida Dirección para su aprobación y otros efectos.-----

Capítulo IV.-----

Titulación.-----

Requerimientos.-----

Artículo 17. Los requerimientos para acceder a los Certificados de Competencia y documentación en general en correspondencia con cualquiera de los Convenios STCW y sus posteriores enmiendas serán, como mínimo, los previstos en la versión última actualizada de dichos Convenios.-----

Artículo 18. Todo candidato a un Título o Patente de Oficial de Cubierta, Oficial de Máquinas y Operador de Radio, deberá haber culminado y aprobado su entrenamiento y formación como evidencia de haber cumplido los requerimientos mínimos establecidos por la normativa nacional. Esta evidencia será exigida por la Autoridad Marítima:-----

1. Para otorgar el Refrendo de Título, Patente o lograr su renovación.-----

2. Y para otorgar la totalidad de la documentación concurrente con ambos Convenios STCW.-----

Artículo 19. La titulación en base al Convenio STCW'78 no será aceptable, después del 1ro. de febrero de 2002, para

desempeñarse a bordo de los buques de bandera nacional en cualquiera de los niveles de responsabilidad o tareas que el mismo requiera.-----

Artículo 20. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Títulos de Formación o Certificados de Entrenamiento respecto de cursos o programas correspondientes con los requerimientos del Convenio STCW'78 requieren de ser sometidos al proceso de reválida para que, aceptados por la Autoridad Marítima, sirvan de base a titulación en correspondencia con el SCTW'95 y STCW-F'95.-----

Artículo 21. Los títulos emitidos a partir de la fecha de emisión del presente se ajustarán en un todo a los requerimientos del Convenio STCW que corresponda y a lo coordinado al respecto entre la Autoridad Marítima y la Unidad Coordinadora.-----

Artículo 22. El Título emitido por un Centro de Formación nacional habilitado, o que haya sido formalmente revalidado en caso de ser extranjero, será la evidencia y base satisfactoria para que la Autoridad Marítima pueda emitir la Patente y el Refrendo pertinente.-----

Artículo 23. Los interesados en obtener la equivalencia de un Título, o la Patente en correspondencia con el Convenio STCW o poder acceder al Refrendo correspondiente, deberán presentar ante la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval la solicitud correspondiente acompañada de la documentación que compruebe el cumplimiento de los siguientes requisitos:-----

1. Tener como mínimo 18 (dieciocho) años de edad.-----
2. Ser ciudadano natural o legal de Uruguay.-----
3. Poseer Carné de Salud vigente, y cumplir con los



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

requerimientos mínimos de vista y oído específicos a la actividad.-----

4. Original de Título, o fotocopia autenticada del mismo, emitido por un Centro de Formación en correspondencia con el Convenio STCW acorde a la equivalencia solicitada.-----

5. Constancias emitidas por Centros de Formación o Entrenamiento de Cursos realizados en correspondencia con los requerimientos del Convenio STCW considerado.-----

6. Constancia de la División Registro de Personal de Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval de que el peticionante ha cumplido con los requerimientos mínimos de embarco y navegación correspondiente a la documentación que se gestiona.-----

Artículo 24. Para acceder a las patentes, los títulos y certificados nacionales deberán estar en correspondencia con el Convenio STCW respectivo. A tales efectos, los Centros de Formación y entrenamiento determinarán la eventual necesidad de realizar actualizaciones mediante cursos y/o exámenes, en sus ámbitos respectivos, actuando en lo posible en forma coordinada. Aquellos titulares de Patentes obtenidas a través de exámenes ante la Dirección Registral y de Marina Mercante, en todos los casos que solicite cambio, aumento de categoría o ascenso, el mismo se llevará a cabo mediante curso y/o examen en la Unidad de Evaluación correspondiente de acuerdo al nivel y ámbito de actividad.-----

El Centro de Educación respectivo, deberá disponer como mínimo de dos períodos de exámenes anuales. Se formará mesa especial siempre que lo soliciten al menos dos aspirantes. A los efectos de este Decreto, interpretase que la realización de cursos de ascenso, complementación y/o actualización en Centros de Formación distintos a aquellos en los cuales

obtuvo su titulación, constituyen modalidades de cooperación entre centros educativos estatales.-----

Artículo 25. La denominación de los Títulos o Patentes para la Marina Mercante será la siguiente:-----

Español	Inglés
Cubierta	
Capitán Mercante	Master
Primer Oficial de Puente	First Navigational Officer o Chief Mate
Segundo Oficial de Puente	Officer in Charge of a Navigational Watch
Tercer Oficial de Puente	Officer in Charge of a Navigational Watch
Máquinas	
Jefe de Máquinas *	Chief Engineer Officer
Jefe de Máquinas de Combustión Interna	Chief Engineer Officer of Internal Combustion Engine (ICE)
Primer Oficial de Máquinas o Primer Ingeniero	Second Engineer Officer
Primer Oficial de Máquinas de Combustión Interna	Second Engineer Officer of Internal Combustion Engine (ICE)
Segundo Oficial de Máquinas o Segundo Ingeniero	Officer in Charge of an Engineering Watch
Segundo Oficial de Máquinas de Combustión Interna	Officer in Charge of an Engineering Watch of Internal Combustion Engine
Tercer Oficial de Máquinas o Tercer Ingeniero	Officer in Charge of an Engineering Watch



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tercer Oficial de Máquinas de Combustión Interna	Officer in Charge of an Engineering Watch of Internal Combustion Engine
--	---

En los cargos de Jefe de Máquinas, Primero, Segundo y Tercer Oficial de Máquinas, cuando el título no especifique limitación alguna en su alcance se tomará como que es de aplicación general (Combustión Interna y Vapor). En caso de haberse perdido la calificación en Vapor o Combustión Interna u otra, la misma se podrá recuperar mediante un examen en la Unidad de Evaluación o retomando la carrera en el nivel y jerarquía a partir de la cual se perdió la referida calificación.-----

Artículo 26. Ninguna persona podrá desempeñar cargo u ocupación alguna a bordo de buques de bandera nacional sin documentación y autorización a tales fines por parte de la Autoridad Marítima. La documentación mínima implica Título, Patente, Libreta de Embarque, Refrendo y Carné de Salud. Los Títulos, Patentes y Libretas de Embarque extranjeros deberán ser previamente reconocidos por la Autoridad Marítima. El Refrendo será emitido por la Autoridad Marítima y obligatorio en viajes internacionales y en pesca de ultramar.-----

Artículo 27. Los Títulos emitidos en correspondencia con el Convenio STCW'95 otorgarán diferentes niveles de responsabilidad, los que estarán determinados en función de las características del cargo y tarea a desempeñar. A tales efectos el siguiente cuadro será la referencia del criterio a adoptar en lo atinente a los Títulos y Patentes requeridos en Cubierta - Puente y su correspondencia según el porte del buque:-----

Título o Patente (Sin limitaciones de Tonelaje)	Porte del Buque			
	> 3000 TRG	≤3000 TRG y >500 TRG	≤ 500 TRG	Próximo a la Costa
Capitán Mercante	Capitán	Capitán	Capitán	Capitán
Oficial Mercante de 1ra. Clase	1°	Capitán	Capitán	Dependerá del TRG y Tipo de Actividad
Oficial Mercante de 2da. Clase	Oficial de Guardia	1°	Capitán	Dependerá del TRG y Tipo de Actividad
Oficial Mercante de 3ra. Clase	Oficial de Guardia	Oficial de Guardia	1°	Dependerá del TRG y Tipo de Actividad
Marinero de guardia en navegación	Marinero de guardia en navegación	Marinero de guardia en navegación	Marinero de guardia en navegación	Marinero de guardia en navegación

Título o Patente Hasta 3000 TRG como limitaciones de Tonelaje	> 3000 TRG	≤3000 TRG > 500 TRG	≤ 500 TRG	Próximo a la Costa
--	------------	------------------------	-----------	--------------------



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Capitán Mercante	1°.	Capitán	Capitán	Dependerá del TRG y Tipo de Actividad
Oficial Mercante de 1ra. Clase	2°	1°	Capitán	Dependerá del TRG y Tipo de Actividad
Oficial Mercante de 2da. Clase	Oficial de Guardia	1°	Capitán	Dependerá del TRG y Tipo de Actividad
Oficial Mercante de 3ra. Clase	Oficial de Guardia	Oficial de Guardia	1°	Dependerá del TRG y Tipo de Actividad

En buques de bandera nacional y/o navegación de cabotaje la Autoridad Marítima podrá adoptar criterios intermedios en cuanto a la correspondencia entre titulación, porte de los buques y nivel de desempeño de la Gente de Mar.-----

Artículo 28. El Título de Capitán se obtendrá mediante la aprobación del examen correspondiente rendido en la Escuela Naval o habiendo obtenido la equivalencia pertinente. Existirán dos niveles de Capitán: a) de buques hasta 3000 TRG y b) de buques mayores de 3000 TRG o sin limitación. Todo Oficial que posea un título de Primer Oficial de Puente sin limitaciones, estará habilitado para desempeñarse como Capitán de buques de hasta 3000 TRG.-----

Artículo 29. El Título de Primer Oficial de Cubierta se obtendrá mediante la aprobación del examen correspondiente rendido ante la Escuela Naval o haber obtenido la equivalencia correspondiente. Existirán dos niveles de Primer Oficial de Puente: a) de buques hasta 3000 TRG y b) de buques mayores de 3000 o sin limitación. Todo Oficial que

posea un título de Segundo Oficial de Puente, y pretenda estar habilitado para desempeñarse como Primero de buques de hasta 3000 TRG, deberá aprobar el exámen para Primer Oficial de Puente.-----

Artículo 30. Las Patentes de Segundo y Tercer Oficial de Puente o Cubierta corresponden con la denominación de Oficial de Guardia de Puente del Capítulo II del Convenio STCW'95. Para acceder a la Patente de Segundo Oficial solo se requiere cumplir con los tiempos de navegación previstos por la legislación nacional al respecto. Las Patentes correspondientes al nivel de operación se podrán obtener:--

1. Aprobando los Cursos relativos a la Patente de Segundo Oficial de Puente en la Escuela Naval.-----

2. A través de la Equivalencia o Reválida, gestionada ante la Dirección Registral y de Marina Mercante, y aprobada por esta, luego del informe favorable de la Unidad Coordinadora.-----

3. A través del Reconocimiento respectivo dispuesto por Resolución de la Dirección Registral y de Marina Mercante.--

Artículo 31. A los efectos de la titulación del personal de Máquinas se seguirá un criterio similar al del artículo anterior, pero referido a la potencia máxima de la planta propulsora principal en Kw.-----